

EL NUEVO ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL DE PANAMÁ

Jorge FABREGA P.

SUMARIO: I. *Antecedentes inmediatos*. II. *Interpretación de la Ley procesal*. III. *Integración de la ley procesal*. IV. *Autonomía del derecho procesal civil*. V. *Obligaciones y responsabilidad civil de los jueces, de las partes y de los apoderados*. VI. *Gratuidad*. VII. *El carácter imperativo*. VIII. *No es formalista*. IX. *Principio de orden consecutivo legal*. X. *Principio del contradictorio o de la audiencia bilateral*. XI. *Aceleración del proceso*. XII. *Principio de economía nacional*. XIII. *Principio dispositivo*. XIV. *Substanciación oficiosa una vez presentada la demanda, y principio de legalidad*. XV. *Atenuación al principio de eventualidad*. XVI. *Humanización del proceso*. XVII. *Principios probatorios*. XVIII. *Principios de imaculación*. XIX. *Principio de la probidad y lealtad procesal*. XX. *Poderes y deberes del juez*. XXI. *Atenuación al principio de "conformación con los actos"*. XXII. *Medidas para evitar o reprimir el fraude procesal*. XXIII. *Evolución del proceso*.

La Comisión Codificadora que elaboró el nuevo ordenamiento procesal civil de Panamá —que tuvo el honor de presidir—, al preparar el Anteproyecto tuvo permanentemente presente las enseñanzas del maestro Héctor Fix-Zamudio en el sentido del que el proceso debe estar “impregnado de justicia social, en el cual, las partes, situadas en un plano de auténtica igualdad, puedan expresar pública y libremente sus pretensiones, con la oportunidad razonable de demostrarles ante un juez independiente, imparcial y dotado de facultades suficientes para dirigir el proceso hacia una resolución justa y equilibrada de la controversia.” (Constitución y proceso civil en Latinoamérica.)

El nuevo Código Judicial contiene cuatro libros: Organización judicial (libro I); Proceso civil (libro II); Proceso penal (libro III); Proceso constitucional (libro IV).

Nos dedicaremos a examinar el régimen procesal civil.

I. ANTECEDENTES INMEDIATOS

Nuestro Código Judicial de 1917; Código Argentino de 1967; Código Colombiano de 1970; Código Brasil de 1973; Anteproyecto de Codi-

go de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorio Federal de México (1948); Principios aprobados por distintas jornadas Latino-Americanas de Derecho procesal, entre ellas, las V Jornadas; U. S. Federal Rules of Civil Procedure (terceros, demanda en contra de la coparte, *judicial notice*, *contempt of court*, *proceedings supplementary to execution*); jurisprudencia nacional.

Asimismo, pliego de observaciones formuladas por los magistrados de la Corte Suprema y por numerosos abogados; participación personal de Hernando Devis Echandía, Hernando Morales, Humberto Briseño Sierra.

Extensión

El Código Judicial —que regula, como hemos expresado, la organización judicial, el régimen procesal civil, el penal y el constitucional— contiene 2673 artículos.

La reforma prescindió de consideraciones teóricas que formularon algunos procesalistas respecto a la extensión. El número de artículos de un Código ha de depender del criterio con que se elabora el instrumento teniendo en cuenta el medio cultural, jurídico y político.

II. INTERPRETACIÓN DE LA LEY PROCESAL

El nuevo Código contiene normas sobre interpretación e integración de la ley procesal.

La disposición que regula la interpretación de la ley procesal es el artículo 520 del Código Judicial; así:

Artículo 520. El Juez, al proferir, sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y general del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía y la lealtad procesal.

El artículo 523 complementa el criterio del artículo 520 al enunciar, como lo hace, que las normas procesales no deben interpretarse, formalísticamente, sino como normas instrumentales:

Quando la ley establezca formas o requisitos determinados para los actos del proceso, sin que establezca que la omisión o desconocimiento de dichas formas o requisitos hacen el acto nulo o ineficaz, el juez le reconocerá valor o eficiencia, siempre que la forma adoptada logre la finalidad perseguida por la ley.

Los actos del proceso prescritos por la ley para la cual ésta no establezca una forma determinada, los realizará el juez, quien dispondrá que se lleven a cabo con la menor formalidad posible, de manera adecuada al logro de sus fines.

El artículo 520 habla de "principios de derecho constitucional" y "principio de derecho procesal." Entre los principios de derecho constitucional se encuentran los siguientes:

a) Debido proceso (artículo 32 de C.N.), que constituye el ser juzgado por autoridad competente, oportunidad real y efectiva de contradecir la pretensión (sea al inicio, como en el proceso ordinario; o a posteriori, en que se invierten el contradictorio, como en el proceso monitorio); la posibilidad de presentar prueba de cargo y descargo; juez natural; consagración de medios de impugnación; igualdad de oportunidades; etcétera.

b) Los principios que concretiza el artículo 212 de la carta fundamental; así:

Artículo 212. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.

Además de los principios de derecho constitucional, señala el artículo 520 del Código Judicial que debe acudirse a los principios de derecho procesal.

Los principios generales —o "máximas" como los denomina la doctrina alemana— se encuentran enunciados en forma genérica en el título preliminar del libro II del Código Judicial, y en otros casos en que se encuentran cristalizados en estructuras y reglamentaciones de situaciones específicas que surgen del ordenamiento procesal.

Esos principios del derecho procesal pueden resumirse así: autonomía del derecho procesal civil; gratitud; carácter imperativo; no es formalista; principio de orden consecutivo legal; principio de contradictorio o de la audiencia bilateral; igualdad de las partes; abreviación del pro-

ceso; principio de economía procesal; principio dispositivo; substanciación oficiosa, una vez presentada la demanda, y principio de legalidad; carácter taxativo de las nulidades; principio de inmaculación; principio de la verdad material; principio de las dos instancias. El capítulo I del libro II se denomina "principios".

Para facilitar la interpretación de las normas, el nuevo Código contiene además algunas definiciones.

La Comisión mantuvo ciertas definiciones y descartó el argumento en el sentido que la función de la ley es regular y no definir. Las disposiciones que definen son normas secundarias o normas medios que integran las normas propiamente dichas, y están en función de la aplicación de las normas principales y desempeñan la función pragmática de evitar criterios discrepantes y discusiones que pueden fácilmente evitarse.

III. INTEGRACIÓN DE LA LEY PROCESAL

Para llenar las lagunas de la ley procesal, el artículo 520 especifica que cualquier vacío se llenará con las normas que regulan casos análogos y, a falta de éstos, con los principios generales de derecho procesal.

Para determinar la laguna, no basta una constatación formal; hay que guiarse por el plan de la ley. Se da la laguna —como expresa Larenz— cuando la cuestión que se trata es en absoluto susceptible y está necesitada de regulación jurídica.

IV. AUTONOMÍA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

a) El Código regula unitariamente todo el aspecto procesal (organización judicial, régimen procesal civil, penal y constitucional).

b) El juez civil decide la pretensión y las excepciones. No existen cuestiones prejudiciales ni la cosa juzgada en lo laboral o en lo penal produce efecto de cosa juzgada en lo civil.

V. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES, DE LAS PARTES Y DE LOS APODERADOS

Obligaciones de los jueces

Sin perjuicio de las expresamente previstas, los jueces tienen las siguientes obligaciones:

1. Dirigir e impulsar el trámite, velar por su rápida solución y procurar la mayor economía procesal.
2. Despachar los asuntos dentro del término legal.
3. Asistir a las diligencias que le correspondan.
4. Ejercer de oficio las funciones de saneamiento y decretar pruebas de oficio.
5. Motivar las sentencias y los autos.
6. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en éste con legalidad.
7. Prevenir, remediar y sancionar todo acto contrario a la dignidad, lealtad de la justicia, probidad y buena fe, lo mismo que cualquier tentativa de fraude procesal, de obtener fines prohibidos por la ley o de realizar actos procesales y regulares.
8. Ejercer de oficio las funciones de saneamiento previstas en el Código.
9. Disponer de oficio las diligencias conducentes a evitar nulidades procesales, a conformar adecuadamente el litis consorcio accesorio y eliminar los otros motivos de sentencias inhibitorias.
10. Hacer uso de las facultades que la ley le otorga en materia de pruebas, siempre que estos sea conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y decidir de acuerdo con el derecho.

Independientemente de las sanciones disciplinarias y penales que establece la ley, los jueces responden por los perjuicios que causen a las partes en los siguientes casos:

1. Cuando procedan con dolo, fraude o en forma arbitraria.
2. Cuando rehusen, omitan o retarden injustificadamente una resolución que deben dictar de oficio o a requerimiento de parte.
3. Cuando violen la ley por ignorancia o error inexcusable.

La responsabilidad que se consagra se hace exigible en proceso separado ante el respectivo superior o la Corte Suprema; se tramita en única instancia, pero en el primer caso tiene recurso de apelación si su cuantía lo permite.

Partes y sus apoderados. Deberes generales

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones y excepciones.

3. Abstenerse de excepciones injuriosas o indecorosas y guardar el debido respeto a los magistrados y jueces, a los subalternos, a las partes del proceso.
4. Concurrir a las citaciones del juez y atender sus órdenes e instrucciones.
5. Presentar al juez o magistrados su colaboración para la práctica de pruebas y cualquier diligencia.

Las partes responderán por los perjuicios que causen a otra parte o a terceros con sus actuaciones procesales o de mala fe. Cuando en el proceso haya prueba de tal conducta, el juez impondrá la correspondiente condena en la sentencia o el auto que la decida, y si no fuere posible fijar allá su monto, se liquidará en la forma prevista para condena genérica o en abstracto; si el proceso se ha conducido, dicho trámite se adelantará con independencia de aquél. Tratándose de medidas cautelares, las condenas de perjuicios se fijarán mediante incidentes.

VI. GRATUIDAD

a) Toda la actuación y gestión se surte en papel simple y libre de costo, impuesto o tasa, así como los actos, diligencias, telegramas, certificados, copias o documentos, que se requieren durante el proceso o cautelarmente;

b) Se facilita el acceso a los tribunales a personas de escasos recursos mediante el instituto de la Defensoría de Oficio (Artículos 478 y ss.);

c) Deber del tribunal de suministrar gratuitamente a las partes copias de las sentencias y autos que le ponen fin al proceso;

d) Eliminación de la caución de costas (*cautio judicam salvi*).

VII. EL CARÁCTER IMPERATIVO

a) Normas de orden público;

b) Aplicación inmediata;

c) Irretractabilidad;

d) La jurisdicción nacional no queda excluida por la pendencia un juez extranjero del mismo proceso o de otro conexo con éste (Artículo 240);

e) La tutela jurisdiccional no podrá ser limitada sino con arreglo a las disposiciones expresas de la ley (Artículo 239);

f) Son ineficaces los pactos anticipados sobre medios de prueba o sobre costas.

Con todo, el Código le concede a la voluntad de las partes cierta esfera de actuación dispositiva, tales como:

- a) Suspensión del proceso por acuerdo de las partes;
- b) Prórroga de competencia, dentro de ciertos supuestos;
- c) Renuncia de término formalidad o garantía por la parte a quien favorece;
- d) Reducción o reposición de términos, sujetos al prudente arbitrio del juez;
- e) Suspensión o variación o que se dé por evacuado determinados trámites legales;
- f) Sumisión al proceso arbitral y reglas procesales y sumisión al proceso oral mediante acuerdo de las partes.

VIII. NO ES FORMALISTA

a) El juez debe tener en cuenta que el fin del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial y con ese criterio debe interpretar las normas procesales;

b) Sólo producen la nulidad aquellas desviaciones trascendentales, que causan perjuicios procesales graves e insubsanables;

c) Cualquier defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el juez acceda a lo pedido de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara;

d) Sencillez en la interposición de recursos —incluyendo casación—;

e) Cuando en la interposición o sustentación de un recurso se incurre en error respecto a su denominación se admitirá si se deduce su propósito;

f) Amplitud en la corrección de la demanda (incluyendo nuevas pretensiones, nuevos sujetos procesales, etcétera);

g) Los incidentes no están sujetos a formalidad especial. No se requiere llevar a los incidentes pruebas que obren en el expediente principal;

h) Una vez que se haya admitido una persona en el proceso como apoderado de otra, no se puede rechazar o desestimar escrito, memorial o gestión suya, aunque el juez advierta que carecía de poder, o que éste era insuficiente o defectuoso, si no debe proceder al saneamiento;

i) El juez debe aplicar las medidas de saneamiento para evitar nulidades y sentencias inhibitorias;

j) La nulidad habrá de decretarse sólo cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión o afectación de derechos de terceros. No prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación;

k) Cuando se dicte una resolución correcta que corresponda, se debe admitir contra ella el recurso que proceda. No es impugnabile una resolución que debe dictarse mediante proveído que no admite recurso, aunque se adopte por medio de una resolución recurrible;

l) Una vez que el secretario reciba un escrito, no lo puede devolver por defectos meramente formales;

ll) Los apoderados pueden transmitir escritos, memoriales y peticiones por telegráfo;

m) El no dar nombre técnico o una excepción no es motivo para que se desconozca el hecho que la constituye;

n) Amplitud para la presentación de poderes;

ñ) Medidas cauterales innominadas;

o) Tratándose de medidas cauterales, las oposiciones y las impugnaciones incidentes se surten oralmente en el momento en que se ejecuta la medida, o posteriormente en el tribunal, si ya se hubieren practicado, sin formalidades especiales;

p) Se elimina la necesidad de publicación en la *Gaceta Oficial*.

IX. PRINCIPIO DE ORDEN CONSECUTIVO LEGAL

Se mantiene el régimen de 1917, mediante el cual el proceso se desenvuelve de etapa en etapa, si un acto no se realiza en dicha etapa precluye la oportunidad de hacerlo.

X. PRINCIPIO DEL CONTRADICTORIO O DE LA AUDIENCIA BILATERAL

Se afianza el sistema del "contradictorio".

Aplicaciones

1. Causa de nulidad del proceso la falta de notificación de la demanda y la de la omisión de la apertura de la causa a pruebas o la denegación injustificada de pruebas.

2. No se puede apreciar ninguna prueba que no haya sido incorporada con arreglo a las normas legales, y dentro de los términos esta-

blecidos en la misma, teniendo las partes oportunidad para participar en su práctica.

3. Existen atenuaciones. En los procesos monitorios, en que la decisión se adopta primero y después se instituye el contradictorio.

XI. ACELERACIÓN DEL PROCESO

- a) Reducción de términos;
- b) Eliminación de providencias y trámites innecesarios (v.gr.: trámite de alegatos se surte por ministerio de la ley);
- c) Se elimina el día de Secretaría del expediente antes de fijar el edicto;
- d) Se puede corregir la demanda o la contestación una sola vez;
- e) Se elimina la duplicidad de recursos. Irrecurribilidad de las resoluciones de trámite;
- f) Se facilitan las notificaciones;
- g) Eliminación de cuestiones prejudiciales;
- h) Consagración del proceso sumario para controversia sobre contratos de arrendamiento, transporte terrestre, depósito, mandamiento, comodato, cobro de honorarios profesionales, cancelación de hipoteca, disolución de sociedades, etcétera;
- i) Proceso oral: relaciones de familia y negocios respecto a los cuales las partes acuerden.

XII. PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

a) Tanto el juez como los órganos auxiliares de la jurisdicción adoptarán las medidas legales que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal;

b) La demanda puede ser aclarada, ampliada, corregida, reformada, adicionada con nuevos hechos, personas o pretensiones;

c) El demandado puede contestar la demanda aunque no haya recibido el traslado, caso en el cual se entenderá surtido este trámite;

d) Cuando los demandados fueren dos o más, el juez, después de contestada la demanda, les ordenará que constituyan un solo apoderado (salvo intereses en conflicto), para que tenga la representación y continúe el proceso, y si no lo hicieren, el juez escojerá un apoderado común;

e) Concepción elástica del principio de la congruencia, reconociendo el derecho de innovar con lo que no es más que derivado de la pre-

tensión: intereses, frutos, accesorios, cuotas vencidas, producidas después de la primera instancia y daños experimentados con posterioridad;

f) Se mantiene nuestra tradición; no existen excepciones previas. (Las impropiedades denominadas "dilatatorias" conforme demostró Bullow). Se eliminan las cuestiones prejudiciales;

g) Acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones en la demanda. Acumulación de proceso ejecutivo común al prendario y al hipotecario. Acumulación de sucesiones;

h) Si la demanda contuviera varias pretensiones y fueren contrarias y de carácter principal, se tendrá como principal la primera y como subsidiaria las restantes;

i) El juez debe rechazar, sin trámite, todo incidente manifestante improcedente y mediante decisión irrevocable;

j) Unificación procesal;

k) Se regula el liticonsorcio necesario y facultativo;

l) El juez puede de oficio decretar la acumulación de procesos;

m) El juez puede citar de oficio a las partes y apoderados para economía y simplificación del proceso;

n) Intervención de terceros como coadyuvantes o con interés propio en el proceso, comprobando un interés legítimo;

ñ) Se permite pruebas trasladadas;

o) Como regla, todo incidente se decide en la sentencia. Todos los incidentes cuyas causas existan simultáneamente deberán promoverse a la vez. Los que se promuevan después serán rechazados de plano;

p) La nulidad se decreta cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión o bien afectación de derechos de terceros. No prospera si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación;

q) El juez puede de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes habilitar días y horas, para la práctica de diligencias judiciales;

r) Casación *per saltum*.

XIII. PRINCIPIO DISPOSITIVO

Las partes estructuran el objeto litigioso y las facultades del juez tienen por finalidad dirigir e impulsar el proceso, depurarlo de cualquier objeto o vicio y verificar las afirmaciones de las partes. Rige el principio de congruencia, salvo en supuestos especiales de procesos de relaciones de familia y en los antes expuestos.

XIV. SUBSTANCIACIÓN OFICIOSA UNA VEZ PRESENTADA LA DEMANDA, Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Mientras que en el proceso civil de 1917 el juez no es más que un protagonista ("una esfinge impasible", Bahr), en el proceso actual es un sujeto activo, que tiene amplias facultades en la dirección del proceso y en la recepción oficiosa de la prueba: poderes propulsores y asistenciales.

XV. ATENUACIÓN AL PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD

Por ejemplo:

- a) El fallo puede tomar en cuenta hechos extintivos o modificativos del objeto del proceso;
- b) Fungibilidad de testigos y peritos (muerte, incapacidad, ausencias, etcétera).
- c) Se pueden introducir nuevos sujetos procesales después de notificada la demanda.

XVI. HUMANIZACIÓN DEL PROCESO

- a) Contacto del juez con las partes;
- b) Inadmisibilidad de las pruebas contra la moral o las buenas costumbres;
- c) La conducta procesal de las partes constituye un indicio;
- d) Prohibición de ejercer coacción física sobre las personas;
- e) El juez suple deficiencias de los apoderados de las partes u ordena que corrija errores en la demanda o en su escrito de casación o prescinde de dichos errores en la calificación o de la determinación de un escrito, o recurso si la intención es clara. Tiene el deber de velar por la igualdad de las partes;
- f) Regla del criterio humano (sana crítica) en la apreciación de la prueba;
- g) Eliminación del "amoral tecnicismo procesal";
- h) Principio de probidad y lealtad procesal;
- i) Facilitación del "patrocinio gratuito" y asistencia forense a personas de escasos recursos;
- j) Eliminación de la "*ficta confessio*";
- k) Deberes del abogado para el cliente y para el juez;
- l) Gratuidad del proceso;

m) Se declara que son inembargables: parte mínima del salario o sueldo de todo trabajador o empleado; 85% del salario o sueldo disponible; instrumentos de trabajo de personas naturales; prestaciones laborales; pensiones alimenticias; pensiones y jubilaciones; sumas depositadas en cuentas de ahorro en instituciones bancarias, hasta mil balboas ("dólares"); sumas que se deban anticipar a contratistas de obras durante la ejecución de la obra, salvo por trabajadores o proveedores; ganado vacuno, porcino, caballos, cosechas, hasta por quinientos balboas; camiones de transporte público, si son de propiedad del conductor.

XVII. PRINCIPIOS PROBATORIOS

- a) *Numerus apertus* respecto a los medios de prueba;
- b) Sana crítica en la apreciación de la prueba;

XVIII. PRINCIPIOS DE INMACULACIÓN

De acuerdo con este principio, el juez debe adoptar las medidas necesarias a efecto de depurar el proceso de todo vicio o irregularidad, de modo que, al momento de fallar, decida la pretensión, evitándose así las sentencias inhibitorias.

El Código atribuye al juez adecuados deberes-facultades con el expresado propósito. Entre ellas, se destacan las siguientes:

1. Deber de darle al escrito o a la demanda el trámite que le corresponda.
2. Despacho Saneador. (En la etapa preliminar y en el curso del proceso.)
3. Llamamiento al proceso.
4. Saneamiento en la apelación y en la consulta.
5. Deber del juez de "emplear los poderes que el Código conceda para evitar nulidades" (artículo 208, ords. 10 y 11).

XIX. PRINCIPIO DE LA PROBIDAD Y LEALTAD PROCESAL

El nuevo Código ha optado, por un lado, imponer a las partes el deber de probidad y lealtad procesal, y por el otro, atribuir al juez la función de velar por la rectitud y probidad del proceso, confiriéndole amplios poderes con ese fin. Se trata de un deber y no de una carga.

Al establecer el contacto directo del juez con las partes, se refuerza este principio.

A estos deberes de las partes corresponden deberes del juez de ejercer un papel activo y una función socioasistencial.

El Código enuncia el principio así:

Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el Juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.

Encontramos en el articulado del Código las siguientes concreciones:

1. El juez puede deducir indicios de la conducta de las partes en el proceso (v.gr.: conducta omisiva, oclusiva, mendaz, etcétera).

2. El juez está facultado para que, si advierte que puede ello ser beneficioso, de oficio o a petición de parte, haga comparecer personalmente a todas o cualquiera de las partes y sus apoderados en audiencia, en la cual procurará que las partes establezcan lo indispensable para la validez de cualquier acto procesal.

3. Facultad para reprimir fraudes procesales cuando el juez se convenza de que "Cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la Ley".

4. En lo referente a las nulidades se establece que la solicitud de las mismas no la puede formular la parte que ha celebrado el acto si sabe, o debe saber, el vicio que le afectaba, ya que se presume que si conoce el vicio en la misma forma conoce los efectos de su actuación, por lo que no tiene sentido que luego de celebrar el acto aspire retrotraer el estado del litigio con perjuicios para la otra parte y para la recta administración de justicia que debe ser expedita. (Se exceptúan —como es obvio— los casos de nulidades insubsanables cuya declaración puede ser solicitada por cualquiera de las partes indistintamente.)

5. Se sanciona penalmente la presentación de documentos falsos al igual que la presentación de testigos falsos, a sabiendas de que lo son.

6. En cuanto a las notificaciones, se establece que si la persona a quien debe notificarse una resolución se manifiesta de cualquier forma sabedora o enterada de ella o hace alguna gestión en relación con la misma, se surtirá desde entonces los efectos de una notificación personal, ya que se da de hecho notificado.

7. En los procesos de conocimientos el juez está obligado a utilizar los poderes y facultades que el Código le otorga para verificar las afir-

maciones de las partes e impedir cualesquiera actos que sean contrarios a la lealtad y probidad procesales.

8. Contiene normas que sancionen el comportamiento de las partes o sus apoderados, por violaciones a normas éticas o deontológicas.

Procede insistir en que la falta de probidad constituye un indicio en contra de la parte.

XX. PODERES = DEBERES DEL JUEZ

Poder directivo

Le corresponde al juez imprimirle al proceso la tramitación que le corresponda, independientemente de la orientación que las partes le impriman. Así establece que el impulso y la dirección del proceso corresponden al juez, quien cuidará de su rápida tramitación, sin perjuicio del derecho de defensa de las partes.

El artículo 527 preceptúa:

El tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por la parte esté equivocado.

El artículo 1163 complementa el anterior precepto como sigue:

Cuando en la interposición o sustentación de un recurso se incurra en error respecto a su denominación, o en cuanto a la determinación de la resolución en que se impugne, se concederá o se admitirá dicho recurso, si del mismo se deduce su propósito y se cumplen las disposiciones pertinentes de este Código.

El Código le exige al juez el deber de:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal;
2. Emplear los poderes que este Código conceda, para evitar nulidades, sanear el proceso, verificar las afirmaciones de las partes, impedir actos contrarios a la lealtad y probidad procesal. . .

El juez puede incluso prevenir verbalmente al actor o al demandado a efecto de que corrija o complemente el escrito señalando los defectos

a) Impulsar el proceso y evitar su paralización;

- b) Economía procesal;
- c) Verificar las afirmaciones de las partes mediante decreto oficioso de cualquier prueba e interrogatorio de las partes;
- d) Evitar sentencias inhibitorias;
- e) Citar a las partes o a sus apoderados para la concertación, validez o simplificación de los actos procesales;
- f) Evitar o subsanar nulidades;
- g) Deber de resolver dentro de los términos señalados y deber de motivar adecuadamente la sentencia;
- h) Impedir actos contrarios a la lealtad y probidad procesal;
- i) Rechazar de plano cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta (sin afectar el derecho de defensa de las partes);
- j) Procurar la igualdad de las partes.

A. En relación con las medidas cautelares

El juez debe procurar en todo momento evitar daños y perjuicios, molestias innecesarias en la adopción o ejecución de la medida y podrá de oficio, y bajo su personal responsabilidad, sustituir la medida, con sujeción a ciertas limitaciones y restricciones.

Procede señalar que el Código consagra medidas cautelares innominadas así:

Artículo 614. Además de los casos regulados, a la persona a quien asista un motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho sufrirá un peligro inmediato o irreparable, puede pedir al juez las medidas conservatorias o de protección más apropiadas para asegurar provisionalmente, de acuerdo con las circunstancias, los efectos de la decisión sobre el fondo. El peticionario presentará prueba sumaria y, además, la correspondiente fianza de daños y perjuicios.

La petición se tramitará y decidirá en lo conducente de acuerdo con las reglas de este título.

B. En relación con la demanda

Si la demanda o la contestación adoleciera de algún defecto, u omitieren algunos de los requisitos de la ley, el juez puede, en el momento de su presentación, prevenir verbalmente demandante o al demandado, a efecto de que corrija o complete el escrito, señalándole los defectos

que advirtiere; el juez debe darle a la demanda el trámite que legalmente le corresponda, aun cuando el señalado por la parte aparezca equivocado.

C. Despacho saneador

1) Inmediatamente después de vencido en término de traslado de la contestación de la demanda, el juez debe examinar si la relación procesal adolece de algún defecto o vicio que, de no ser saneado, producirá un fallo inhibitorio, o la nulidad del proceso. En tal supuesto, el juez debe ordenar a la parte que corrija su escrito, aclare los hechos o las pretensiones, que se cite de oficio a las personas que deben integrar el contradictorio en casos de *litis-consorcio*, que se escoja la pretensión en casos de que se haya de seguir procedimientos de distintas naturalezas, que se integre debidamente la relación procesal, o que se le imprima el proceso el trámite correspondiente en caso de que se haya escogido otro.

2) Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante un tribunal superior, éste debe examinar los procedimientos, y si encontrar que se ha omitido alguna formalidad o trámite o que se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes, o que se han violado normas imperativas de competencia, debe decretar la nulidad de las actuaciones u ordenar que se cumpla con la formalidad o trámite pertinente y se reasuma el curso normal del proceso, según el caso. Sólo cuando sean absolutamente indispensable, se devolverá el expediente al juzgado del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y se indicará también la corrección disciplinaria que corresponda, si hubiere mérito para ello.

3) Deber de sanear el proceso en los supuestos de nulidades supervinientes.

D. Llamamiento oficioso de terceros al proceso

El juez puede requerirle a un tercero que se apersona al proceso en cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión o fraude en el proceso, ordenar la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos, y con tal fin suspenderá los trámites hasta por treinta días. Esta intervención se sujetará a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 649. (Artículo 654.)

E. Actividad probatoria

a) El juez de primera instancia puede —y, debe en la medida que se estime necesario para los fines de la pretensión practicar de oficio cualquier prueba —incluso testimonial—, sin limitación ni restricción alguna, y el de segunda instancia las que sean necesarias para aclarar puntos oscuros del proceso;

b) El juez de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada, o a cualquier banco, empresa de transporte, aseguradora o de utilidad o de servicio público cualquiera de los documentos que, a su juicio, estime pertinente al proceso para verificar las afirmaciones de las partes, como certificados, copias, atestados, dictámenes, investigaciones, informativas, o actos de cualquier naturaleza o que se aclare, o complete el documento;

c) El juez puede así mismo solicitar, de oficio o a petición de parte, informes técnicos o científicos a los profesionales o técnicos oficiales o de la Universidad Nacional y en general a las entidades y oficinas públicas que dispongan de personal especializado, sobre hechos y circunstancias de interés para el proceso;

d) Sin perjuicio de las facultades de decretar pruebas de oficio, el juez puede solicitar, antes de dictar sentencia y cuando abrigase dudas sobre la existencia, autenticidad o fidelidad de cualquier documento público que por Secretaría se solicite al custodio del original, con el fin de agregar al expediente copia del mismo; o en su defecto practicar las diligencias necesarias o conducentes para dichos propósitos;

e) El juez podrá ordenar oficiosamente careos de los testigos entre sí y de éstos con las partes;

f) El juez puede rechazar de plano los medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestas con el objeto de entorpecer la marcha del proceso. También podrá rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes;

g) Si se adujere como prueba solamente parte de un expediente, actuación o documento, el juez oficiosamente deberá adicionar lo que la parte contraria señalare si tuviere relación o fuere conducente, sin perjuicio de que el objetante aduzca también o el juez de oficio ordene que se agregue la totalidad del expediente, actuación o documento en cuestión;

h) El juez puede oficiosamente disponer a solicitud de parte o de oficio, que se intime a terceros la entrega de las piezas originales, copias fotostáticas, o por la Secretaría del tribunal del conocimiento, de

documentos que se hallen en su poder y de interés para el proceso. Lo anterior es sin perjuicio de que la parte interesada pueda acudir a la acción exhibitoria. El juez puede practicar cualquier diligencia que sea necesaria o conveniente a efecto de establecer la autenticidad de todo documento que sea objetado o impugnado de falso;

j) Facultad para investigar el derecho extranjero, en caso de dudas.

F. En el proceso

a) El impulso y la dirección del proceso corresponden al juez, quien debe cuidar de su rápida tramitación, sin perjuicio del derecho de defensa de las partes, y con arreglo a las disposiciones del Código. Promovido el proceso, el juez tomará las medidas tendientes a evitar su paralización, salvo que la ley disponga que ello corresponde exclusivamente a la parte;

b) El juez debe darle a la petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponde, aun cuando el señalado por la parte aparezca equivocado;

c) Cuando el juez advierta que la comparecencia personal de todas o cualquiera de las partes y sus apoderados podría ser beneficiosa para la concentración, validez o simplificación de los actos procesales, de oficio o a solicitud de parte podrá señalar una audiencia, a la que deben concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponerles una multa de veinticinco o doscientos cincuenta balboas en caso de renuncia injustificada. En dicha audiencia el juez debe procurar que las partes establezcan lo necesario para los fines antes previstos;

d) Convalidación de nulidad;

e) Depuración de defectos y vicios;

f) Llamamiento de terceros al proceso, en casos de *litis consorcio*

g) Rechazo oficioso y de plano de cualquier solicitud o incidente notoriamente improcedente o que entrañe una dilación manifiesta;

h) Rechazo de actos procesales simulados o *in fraud legis*.

G. Para que se cumplan las órdenes judiciales

a) Desacato (*Contempt of Court*);

b) Sanciones pecuniarias conminatorias (*Astreintes*);

c) Para garantizar la ejecución de la sentencia y que ésta no resulte ilusoria, independientemente de las medidas cautelares, se adopta el procedimiento del sistema federal norteamericano conocido como *proceedings supplementary to execution*.

H. En la sentencia

a) Se permite la condena *plus petita* y *extra petita* en los procesos de familia, sujeto a ciertas limitaciones;

b) El juez ha de tomar en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho substancial sobre el cual versee el proceso, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que ha sido aprobado oportunamente y alegado antes de la sentencia o que la ley permita considerarlo de oficio;

c) El juez debe reconocer oficiosamente las excepciones, excepto la de prescripción;

d) Al hacer la condena, el juez debe procurar hacerlo en suma líquida y virtual prohibición de dictar condena en abstracto o genérico.

XXI. ATENUACIÓN AL PRINCIPIO DE “CONFORMACIÓN CON LOS AUTOS”

En el derecho procesal común existe el principio de “conformidad con los autos”, según el cual el juez no puede, en ningún momento, salirse de las constancias del expediente, principio que se expresa con el aforismo latino de que: *quod non est in actis non est in mundo*.

Este principio sufre atenuaciones en el nuevo régimen procesal; expresadas unas, derivadas de normas específicas que le permiten al juez valerse de medios o elementos extraprocesales (“percepciones extrajudiciales”), e implícitas otras, derivadas de la facultad que tiene el juez de velar por la recta sustanciación del proceso y de evitar fraudes y actos simulados.

Consideramos que la expresión “conocimiento privado” es impropia, ya que la tiene el juez al igual que cualquier otro juez en la sede, y no a título personal.

El juez no puede actuar como si ignorara lo que sólo él sabe y que todo mundo está consciente que él sabe. Criticando el sistema de que “lo que no está en el expediente no está en el mundo”, Bentham solía decir que el arte de sentenciar era el arte de ignorar lo que todo el mundo sabía.

En tal sentido, existe:

1) *La notoriedad*. El juez toma en cuenta “hechos notorios”, que no requieren estar probados. El juez forma parte de un grupo social y está familiarizado con aquellos conocimientos que tienen las personas que integran dicho grupo.

2) *Conocimiento oficial*. El juez puede aplicar cualquier conocimiento

o información derivada de un reglamento, acuerdo, decreto, ordenanzas o resolución de carácter general que aparezca en una publicación de la *Gaceta Oficial*, Registro Judicial, Registro de la Propiedad Industrial, Anales de la Asamblea Legislativa, o en cualquier recopilación de carácter oficial, aunque no conste en el expediente, y el juez puede hacer las averiguaciones que estime necesarias para verificar la existencia o contenido de tales actos.

3) *Notoriedad judicial*. El juez no puede ignorar lo que ha ocurrido en su despacho, v.gr.: haber decretado un embargo preventivo; haber decretado una interdicción o haber adjudicado determinados bienes a un heredero, etcétera. Se conoce como "notoriedad judicial" (*Judicial notice*).

4) *Máximas de la experiencia*. El juez puede aplicar, en su verificación de las afirmaciones de las partes, las máximas de la experiencia. Esta aplicación se hace en virtud de la apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica.

En el derecho sajón y angloamericano se excluye de necesidad de prueba una categoría de hechos, cuyo conocimiento tiene el juez por razón de su cargo, que consiste en su propia actuación o lo que ha sido objeto de su percepción oficial. Algunos autores denominan fenómeno, quizás impropriamente, "notoriedad judicial", que en realidad "no constituyen sub-tipos de los hechos de dominio público" (Stein). En derecho anglosajón se le conoce como *judicial notice* ("conocimiento judicial"). (Véase, Cross, *On Evidence*, p. 141.)

5) *Conocimiento de normas jurídicas de ámbito limitado*. Por ejemplo, ordenanzas municipales, reglamentos, estatutos de entidades públicas, facultad para investigar el derecho extranjero en caso de dudas.

6) *Sana crítica*. Al utilizar el juez el método de la sana crítica se apoya en reglas conocidas por él fuera del proceso, la experiencia adquirida en el curso de sus actividades diarias.

La adopción de la regla de la sana crítica en el Código "ha desligado al juez de las ataduras que antiguamente le impedían poner todo el tesoro de su experiencia de la vida al servicio de la averiguación de la verdad". (Stein).

XXII. MEDIDAS PARA EVITAR O REPRIMIR EL FRAUDE PROCESAL

a) Facultad al juez para hacer uso de sus facultades para rechazar "cualquier solicitud o acto... cuando se convenza de que cualquiera

de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley”;

b) El tribunal debe darle a la demanda, petición o recurso el trámite que legalmente corresponde, cuando el señalado por la parte esté equivocado.

c) Cuando el juez advierta que la comparecencia personal de todas o cualquiera de las partes y sus apoderados podrían ser beneficiosa para la concentración, validez o simplificación de los actos procesales o para aclarar cuestiones controvertidas, de oficio o a solicitud de parte señalará una audiencia, a la que deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de ser sancionados por desacato en caso de renuencia injustificada. En dicha audiencia el juez procurará que las partes realicen lo necesario para los fines previstos. (Artículo 544.)

d) Ineficacia de elementos probatorios contrarios a los fines perseguidos por la ley;

e) En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión o fraude en el proceso, ordenará la citación de las personas que pueden resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos, y con tal fin suspenderá los trámites hasta por treinta días. Esta intervención se sujetará a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 649.

f) Proceso de revisión.

g) En vista de que en Panamá, con cierta frecuencia, se autoinsolventa el deudor, el Código adoptó el mecanismo anglosajón de *Proceedings supplementary to execution* (similar a la manifestación de bienes sajona), de modo que cuando la obligación no fuere pagada dentro del término respectivo el ejecutante podrá interrogar al deudor, o solicitar al juez que lo haga, a fin de que, bajo la gravedad del juramento, conteste las preguntas que se le hicieren respecto a sus bienes, derechos, créditos, medios de sustento, ingresos y fuentes de los mismos, los que haya tenido desde el momento en que se constituyó la obligación reclamada e informar respecto a las enajenaciones y traspasos efectuados con posterioridad a ella y suministrar cualesquiera otros datos necesarios o conducentes para hacer efectivo el crédito perseguido. Dentro de este procedimiento, el ejecutante podrá solicitar la práctica de las diligencias y pruebas que estime conducentes a efecto de determinar los bienes y derechos que correspondan al deudor, conocer los traspasos realizados y si la insolvencia del ejecutado ha sido provocada por él mismo con el propósito de eludir la ejecución.

Dichas diligencias pueden ser suspendidas en caso de que el ejecutado constituya caución suficiente para garantizar el cumplimiento inmediato de la obligación.

Si de las pruebas practicadas se establece que el deudor tiene bienes e ingresos que puedan destinarse al pago parcial o total de la obligación, el juez le prevendrá que no puede enajenarlos hasta que se cancele la obligación; decretará de inmediato su embargo; ordenará al ejecutado que los presente al juez o los ponga a su disposición para el depósito judicial y consiguiente remate o entrega.

Si el ejecutado contraviniera alguna orden o prohibición que se le hubiere impartido, el juez librará apremio corporal por desacato.

Si el ejecutado se perjurare, el juez remitirá copia de la actuación al Ministerio Público para los fines pertinentes.

Si de la actuación se deduce que el ejecutado ha traspasado el dominio de bienes de su propiedad a terceros o que ha dispuesto de ellos para quedar en estado de insolvencia, el juez ordenará poner constancia de ello en el expediente y que se remita copia de la actuación al Ministerio Público con el fin de que se investigue y persiga el delito o delitos correspondientes.

Sin perjuicio de la acción penal, el ejecutante que haya seguido este procedimiento podrá hacer valer sus derechos y hacer las impugnaciones correspondientes por la vía del proceso sumario.

XXIII. EVOLUCIÓN DEL PROCESO

El nuevo Código ha atenuado el "principio de la inmutabilidad del proceso" conforme al cual, en determinada etapa procesal, se fija definitivamente y consolida el cuadro subjetivo, objetivo y la vía, y que esta estructura continúa, sin variación, hasta el momento de dictar sentencia, a pesar de que hayan sobrevenido cambios y modificaciones en el ámbito extraprocesal.

El Código establece esquemas más flexibles; así:

1) *Sujetos del proceso* (Corrección del libelo introduciendo nuevos sujetos del proceso, intervención, forzada o voluntaria, de terceros, demanda de un demandado en contra de terceros, etcétera.

2) *Objeto del proceso*. a) El juez debe tomar en cuenta hechos extintivos o modificativos; b) Demanda de un demandado en contra de otro demandado; c) En segunda instancia pueden introducir nuevas pretensiones derivadas de hechos surgidos con posterioridad, daños y

perjuicios supervinientes, cánones de arrendamientos, nuevas cuotas de la obligación, prestaciones supervinientes que fueren accesorias o complementarias de las formuladas en la primera instancia; *d*) Reconocimiento de la sustracción de materia ("obsolescencia procesal").

3) *Vía.* a) El proceso ejecutivo se puede transformar, en determinados supuestos, en procesos ordinarios o sumarios en la misma "pieza de autos" manteniendo las medidas cautelares; b) Posibilidad de escindir el proceso ordinario cuando el demandado, al contestar el libelo, reconoce algunas de las pretensiones, permitiéndose que respecto a estas pretensiones se libre mandamiento por la vía ejecutiva y se continúe la discusión, en el proceso ordinario, respecto a las pretensiones discutidas; c) En el caso de que en el proceso no se pueda establecer el *quantum* sistema de liquidación de daños y perjuicios que formula el demandante y se comprueban por la vía incidental.

El juicio ordinario, al ejecutoriarse la sentencia de condena, se transforma en proceso de ejecución, en la misma "pieza de autos", siguiendo tramitación y régimen propio del ejecutivo:

a) La sucesión intestada, al presentarse un testamento, se transforma en testamentaria —en que el objeto varía y varían los trámites;

b) Un interdicto de perturbación, al consumarse el despojo, es susceptible de transformarse —material y jurídicamente el proceso— en interdicto de despojo;

c) El proceso no contencioso de deslinde, al oponerse uno de los colindantes, se transforma en la misma "pieza de autos", en un proceso ordinario, con todas las reglas que le son propias, en que el contradictor se convierte en demandante y rebasa el objeto del proceso, a efecto de incluir cuestiones de dominio, nulidades de título, etcétera. Igual ocurre con la rendición de cuentas, en el cual, si se objetan las cuestiones rendidas, y surjan cuestiones de hecho, dicho juicio, en la misma pieza de autos, se transforma en juicio ordinario. El mismo fenómeno se da en el pago por consignación. En el proceso monitorio que es el hipotecario con renuncia de trámite, si el producto del remate no cubriere la deuda y las cuentas, se puede mejorar la ejecución con otros bienes del deudor, traspasándose así el juicio ejecutivo hipotecario y llevando el embargo a bienes no hipotecados;

d) El proceso ejecutivo —que se inicia como tal, fundado en una pretensión ejecutiva— se transforma en un proceso de conocimiento al interponerse excepciones —extrínsecas al mismo título—. Sin embargo, son situaciones excepcionales en el régimen procesal civil.

1938

JORGE FABREGA P.

En el juicio de sucesión, si después de archivarse el juicio de sucesión se advierte la existencia de bienes que no fueron inventariados, a pesar de que se encuentre archivado el juicio, el heredero puede, por la vía de incidente, designar los bienes y surtidos los trámites propios del incidente, dichos bienes son adjudicados al heredero.